

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día veintisiete de octubre del dos mil veinte.

Por recibido memorándum sin número, del 23/10/2020 suscrito por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot, mediante el cual expresa:

“... debo señalar que no se generó ninguna minuta, agenda, borrador, informe, ni cualquier otro documento, de manera previa o posterior a dicha reunión, sobre los temas abordados con el señor Ronald Johnson; sin embargo, ratifico que conversé con el referido embajador, desde un punto de vista jurídico-constitucional, sobre las funciones atribuidas por nuestra Carta Magna a la Sala de lo Constitucional, entre estas, la defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales...” (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 20/10/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 665-2020, por medio de la cual requirió:

«El 18 de octubre, el embajador de los Estados Unidos, Ronald Johnson, publicó en Twitter que se reunió con el magistrado de la Sala de lo Constitucional Aldo Cáder para discutir las responsabilidades vitales de la Corte y Sala de lo Constitucional para interpretar la Constitución y garantizar la igualdad de justicia para todos los salvadoreños. -solicito la minuta de la reunión, temas o agenda que discutió el magistrado Aldo Cáder.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/665/RAdm/1491/2020(5), del 21/10/2020, se admitió la solicitud de información y se programó como fecha probable de entrega para el día 4/11/2020; asimismo se libró el correspondiente memorándum UAIP/665/1204/2020(5), dirigido al Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Lic. Aldo Enrique Cader Camilot, mismo que fue recibido el día de su realización.

II. Habiendo verificado el contenido del memorándum remitido por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional, se advierte que no cuentan con la información requerida, pues la misma no se generó; en virtud de ello, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como

una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de la información requerida por la peticionaria, pues como lo informó el funcionario en comentario, no se generó ninguna información de dicha reunión.

III. Finalmente, considerando que el Magistrado de la Sala de lo Constitucional ratificó que conversó con el Embajador de los Estados Unidos de América “desde un punto de vista jurídico-constitucional, sobre las funciones atribuidas por nuestra Carta Magna a la Sala de lo Constitucional, entre estas, la defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales...” (sic); en tal sentido, se entrega la información con la que cuenta, de conformidad a lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por

escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la peticionaria el comunicado detallado al inicio de esta resolución.
2. *Confírmese la inexistencia* del requerimiento de información.
3. *Notifíquese*.


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.